



ORD. /N° 141467 /

MAT.: Envía denuncia y solicita medidas urgentes y transitorias.

ADJ: Denuncia "Aracena 14" y antecedentes acompañantes especificados en el acápite 6 de la misma.

Valparaíso, 10 JUL. 2019

DE : DIRECTORA NACIONAL.
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

A : SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Este Servicio, en el marco de sus competencias, y en el ejercicio de sus funciones de fiscalización al cumplimiento de la normativa pesquera y de la Acuicultura, realizó durante los meses de junio y julio de este año una fiscalización documental de los Informes Ambientales (INFAS) efectuados por la entidad de análisis SOCIEDAD GEEAA LTDA en el centro de cultivo N° 120096 de titularidad de la empresa Nova Austral S.A., que cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N° 079/2010 de la Comisión de Evaluación de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que califica ambientalmente el proyecto.

Dentro de este contexto y específicamente a propósito de la revisión de las filmaciones submarinas asociadas a las INFAs realizadas, se detectó la posible alteración artificial del área de sedimentación del centro, conforme los antecedentes que se detallan en la denuncia adjunta.

Sumado al envío de la denuncia y sobre la base de los antecedentes contenidos en ella, el enfoque precautorio mandatado por el legislador en el artículo 1 letra B de la Ley General de Pesca y Acuicultura y en atención a la imposibilidad en que se encuentra este Servicio de poder realizar la verificación efectiva de que el centro de cultivo N° 120096 opera a niveles compatibles con la capacidad de carga del cuerpo de agua en que se emplaza conforme lo exige el artículo 19 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se solicita a Ud. que adopte algunas de las medidas que se sugieren a continuación en virtud del artículo 3 letra g) de la LO-SMA;

- 1) Ordenar, de conformidad a la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA, una detención total de funcionamiento de las instalaciones por el plazo de al

menos 30 días hábiles, solo pudiéndose reiniciar la operación del centro de cultivo en la medida que se cuente con información tendiente a dimensionar los efectos y alcances que la intervención ilegal de la empresa tuvo sobre el área de sedimentación del centro.

- 2) Presentar un estudio actualizado respecto de las condiciones en que se encuentra el área de sedimentación del centro y realizar una limpieza del fondo marino extrayendo para ello el material vertido por la empresa y todo residuo y/o desecho sólido que tenga como causa la actividad y que pueda afectar el fondo marino o columna de agua.
- 3) Elaborar un informe detallado y consolidado respecto de la implementación, resultados y cumplimiento de cada una de las medidas establecidas anteriormente.

Dado lo expuesto, se estima que existe un riesgo cierto de daño al medio ambiente si se autoriza el funcionamiento de un centro de cultivo respecto del cual no se tienen información de cómo su actividad ha afectado el área de impacto del mismo.

Sin otro particular,



ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

DISTRIBUCIÓN

Sr. Superintendente del Medio Ambiente (S), Teatinos 280, piso 8, Santiago.
Subdirección de Acuicultura.
Dpto. Gestión Ambiental.
Unidad de Fiscalización e Inspección de la Acuicultura.
Oficina de partes.
Dirección Regional de Sernapesca, región de Magallanes y la Antártica chilena.



INFORME DE DENUNCIA



Versión 1.2

Fecha: 01/04/19

SUBDIRECCIÓN DE ACUICULTURA

Año N° N° N°
Oficina Región Correlativo

N° FOLIO: 2019-

SECCION 1.-	INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONARIO
NOMBRE	Elizabeth Andrea Gahona Abalos

SECCION 2.-	DATOS DE INFRACCIÓN			
FECHA DE INFRACCIÓN:	HORA:	CÓDIGO DE CENTRO:	120096	
LUGAR:				
RESOLUCIÓN ESTABLECE DENSIDAD (SUBPESCA)	RESOLUCIÓN CALIFICACIÓN AMBIENTAL (RCA)	DE	Resolución Exenta N° 151/2003 Resolución Exenta N° 079/2010	

SECCION 3.-	DATOS DEL COMETIDO		
N° INFORME DE COMETIDO:	No aplica.	HERRAMIENTA DE FISCALIZACIÓN:	
FUNCIONARIOS PARTICIPANTES:			
NOMBRE:	Oriana Rojas Hans Ossvald		
DOMICILIO:			
CÉDULA DE IDENTIDAD O R.U.T:			

SECCION 4.-	INDIVIDUALIZACIÓN DEL INFRACTOR O INFRACTORES		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	Nova Austral S.A.		
DOMICILIO:	Paseo Presidente Errazuriz 2631, 6° piso, comuna Providencia, región Metropolitana		
CÉDULA DE IDENTIDAD O R.U.T:	96.892.540-7		
REPRESENTANTE LEGAL:			
NOMBRE:	Drago Cavacich Mckay		
CÉDULA DE IDENTIDAD O R.U.T:	7.759.950-9		

SECCION 5.-	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
1.- ANTECEDENTES GENERALES.	
<p>La fiscalización es comprendida como un proceso continuo y articulado que incluye desde la gestión de la norma hasta la penalización de los incumplimientos detectados y que está orientada a influir sobre el comportamiento sectorial de manera que éste sea compatible con la sustentabilidad de las actividades pesqueras y de acuicultura.</p> <p>Teniendo en consideración lo expuesto y a fin de contextualizar los hechos que se pondrán en conocimiento de la</p>	



INFORME DE DENUNCIA



Versión 1.2

Fecha: 01/04/19

SUBDIRECCIÓN DE ACUICULTURA

Superintendencia del Medio Ambiente en conformidad con el párrafo segundo del artículo 59 de la LO-SMA, es preciso señalar que desde el 25 de junio hasta el 8 de julio de 2019 la Dirección Nacional de este Servicio realizó una fiscalización documental de los Informes Ambientales (INFAS) efectuados por la entidad de análisis SOCIEDAD GEEAA LTDA en centro de cultivo N° 120096 de titularidad de la empresa Nova Austral S.A.

Dentro de este contexto y específicamente a propósito de la revisión de las filmaciones submarinas asociadas a las INFAs realizadas, se detectó la posible alteración artificial del área de sedimentación del centro, conforme los antecedentes que se detallarán en los próximos acápite.

2.- ANTECEDENTES DEL CENTRO.

La concesión acuícola se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura con el código **N° 120096** y bajo el nombre de "**Aracena 14**", y cuyo titular también inscrito, corresponde a **Nova Austral S.A.**

El centro se encuentra emplazado en la Agrupación de Concesiones de Salmones (ACS) N° 55, en el sector norte caleta Sholl Isla Cap. Aracena, Comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes.

La concesión fue otorgada mediante Resolución N° 1405 del año 2004, de Subsecretaría de Marina, modificada por las resoluciones N° 5316 del año 2011, N° 2492 del año 2014 y N° 7425 de 2017, todas de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas.

Mediante Resolución N° 1657 del año 2004 de la Subsecretaría de Pesca, se aprueba proyecto técnico y cronograma de actividades de acuicultura y modificada por las resoluciones N° 2185 del año 2010, N° 1933 del año 2013 y N° 2418 de 2017, todas de la Subsecretaría de Pesca.

Ambientalmente, el centro de cultivo cuenta con la siguiente Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA):

- Resolución Exenta N° 151/2003
- Resolución Exenta N° 79/2010

3.- CRONOLOGIA DE LOS HECHOS

Ante la sospecha de alteración del fondo marino del centro de cultivo N° 120096 por parte de la empresa Nova Austral, se realizó la revisión de las filmaciones submarinas correspondiente a las INFAs realizadas desde el año 2017 a 2019 (Tabla N° 1), y INFAs internas realizadas por el titular los días 19-20 y 21 de mayo de 2019, en el mencionado centro. (Tabla N° 2).

Tabla N°1: Listado de INFAs realizadas en el centro de cultivo N° 120096, entre 2017 y 2019.

CENTRO	Región	CATEGORIA	Titular INFA	Tipo INFA	Fecha Muestreo Sedimento	Calificación
120096	12	Categoría 4	NOVA AUSTRAL S.A.	INFA POST	07-jun-19	Aeróbica
120096	12	Categoría 4	NOVA AUSTRAL S.A.	INFA POST	16-abr-19	Anaeróbica
120096	12	Categoría 4 y 5	NOVA AUSTRAL S.A.	INFA	05-sept-18	Anaeróbica
120096	12	Categoría 4 y 5	NOVA AUSTRAL S.A.	INFA POST	21-abr-17	Aeróbica

Tabla N°2: Listado de INFAs internas realizadas por el titular los días 19-20 y 21 de mayo de 2019.

CENTRO	Región	CATEGORIA	Titular INFA	Tipo INFA	Fecha Muestreo Sedimento	Calificación
120096	12	-	NOVA AUSTRAL S.A.	INFA TITULAR	19-may-19	-
120096	12	-	NOVA AUSTRAL S.A.	INFA TITULAR	20-may-19	-
120096	12	-	NOVA AUSTRAL S.A.	INFA TITULAR	21-may-19	-

- a) **INFA POSTANAEROBICA 21-04-2017:** Muestreo realizado bajo metodología de una transecta que rodea el módulo de cultivo, en este caso la porción correspondiente a categoría 4 y 5, sector oeste de la representación gráfica (Fig.1). En la revisión de la filmación submarina, se observa sustrato mixto, con presencia mayoritariamente de conchilla y piedras (Fig.2).

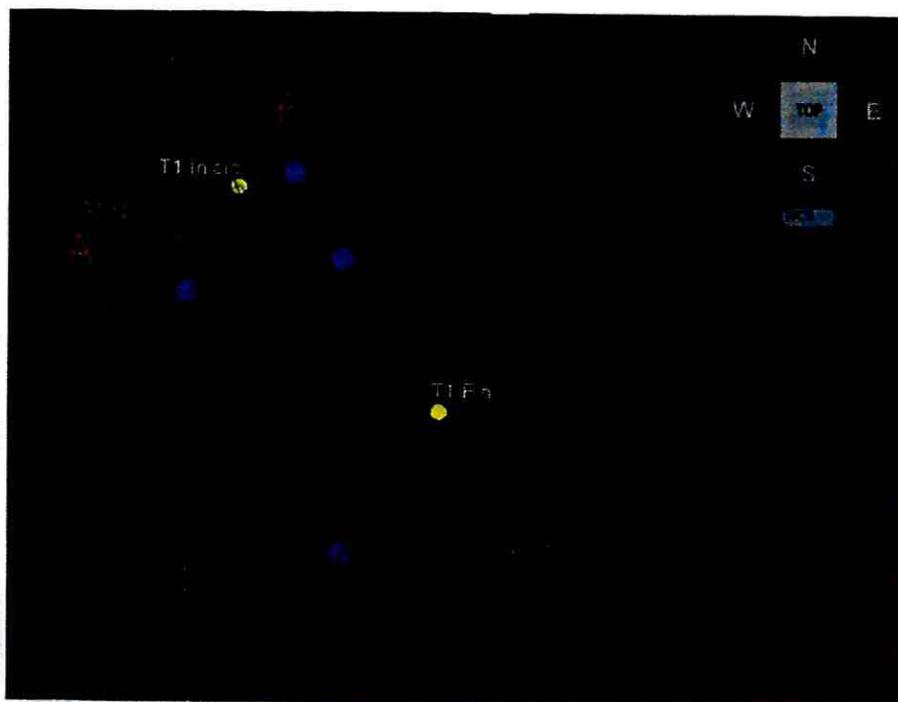


Figura N°1. Representación gráfica de las estaciones de muestreo y transecta de filmación submarina, correspondiente a INFA realizada el 21-04-2017.



Figura N°2. Imagen del sustrato marino, correspondiente a INFA realizada el 21-04-2019.

- b) **INFA 05-09-2018:** Muestreo realizado bajo metodología de una transecta que rodea el módulo de cultivo, en este caso la porción correspondiente a categoría 4 y 5, sector oeste de la representación gráfica (Fig.3). En la revisión de la filmación submarina, se observa sustrato mixto, con presencia de conchilla y piedras (Fig.4).

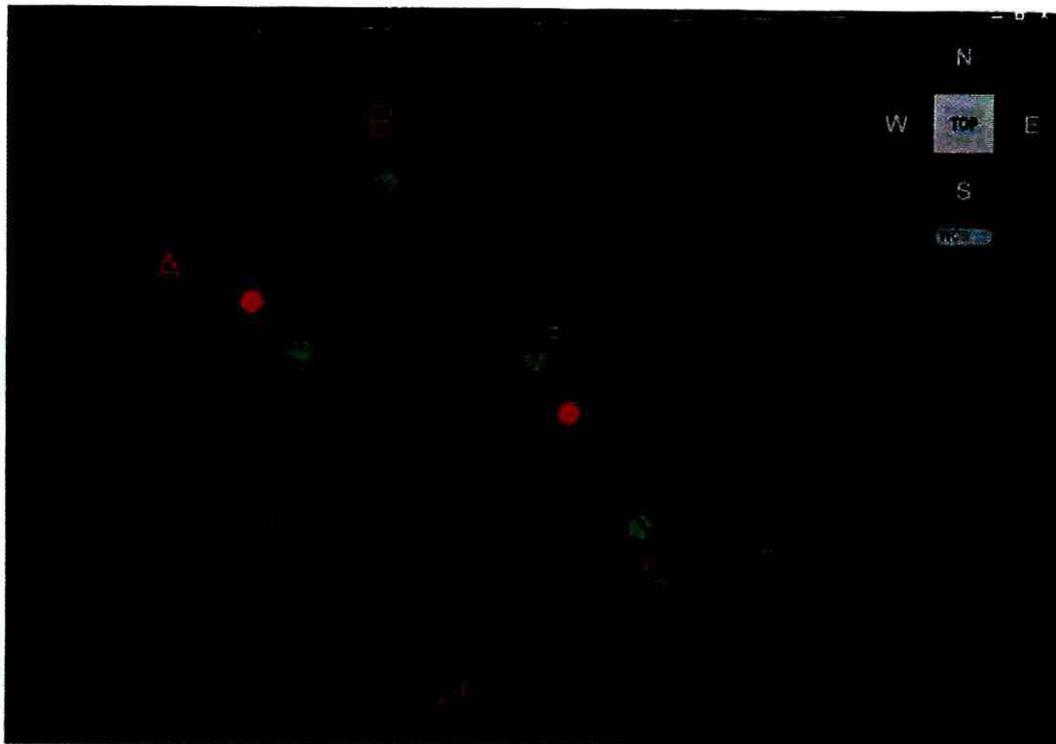


Figura N°3. Representación gráfica de las estaciones de muestreo y transecta de filmación submarina, correspondiente a INFA realizada el 05-09-2018.

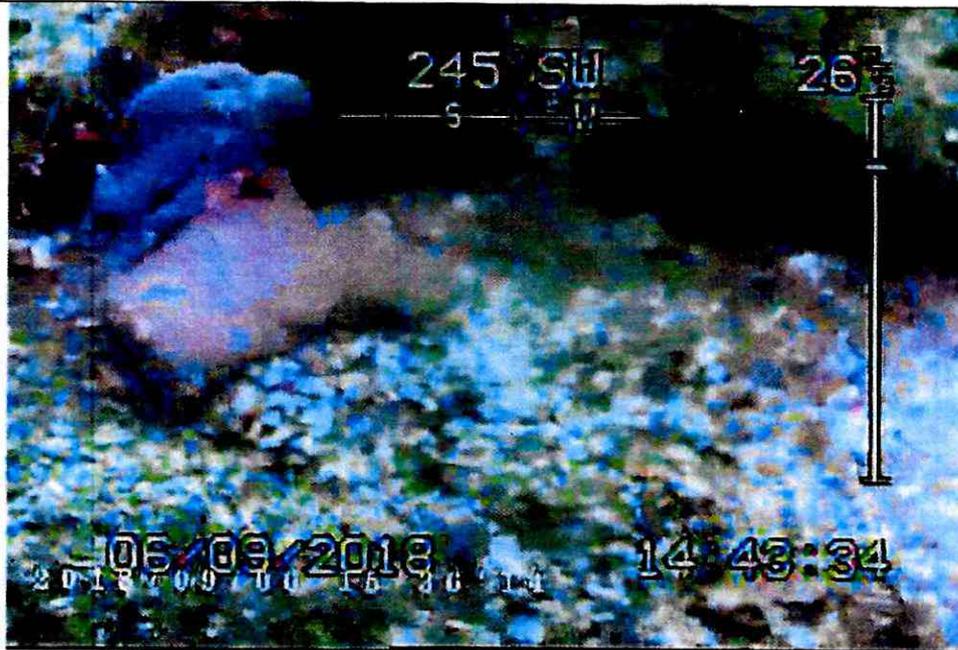


Figura N°4. Imagen del sustrato marino, correspondiente a INFA realizada el 05-09-2018.

- c) **INFA POSTANAEROBICA 16-04-2019:** Muestreo realizado bajo metodología de 8 transectas perpendiculares alrededor del módulo de cultivo, categoría 4, sector oeste de la representación gráfica (Fig.5). En la revisión de la filmación submarina, se observa sustrato mixto, con presencia de conchilla, piedras, y la aparición de arena (Fig.6).

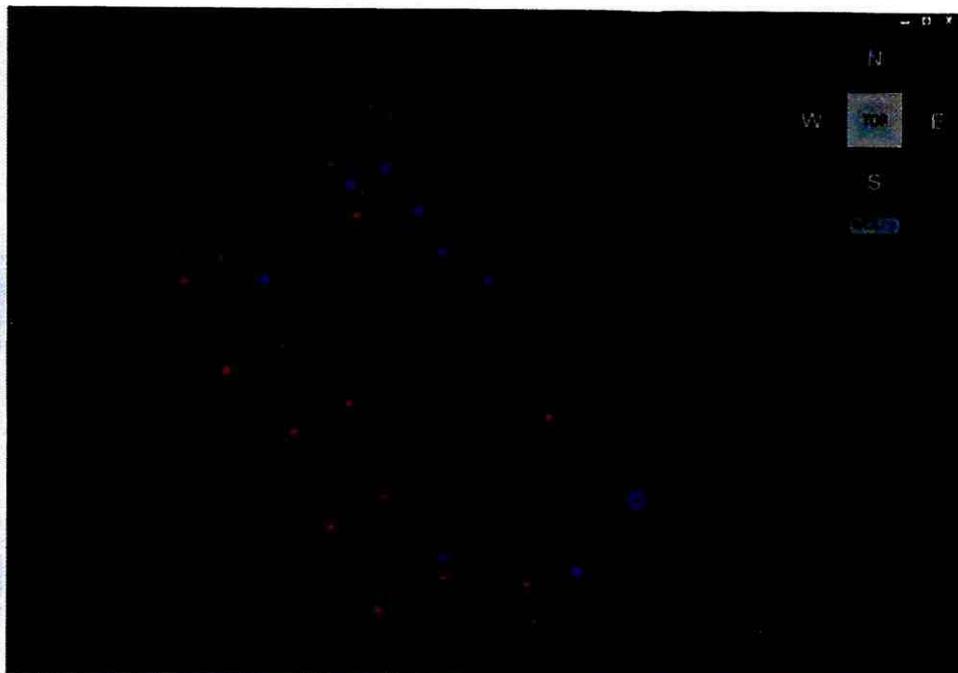


Figura N°5. Representación gráfica de las estaciones de muestreo y transectas de filmación submarina, correspondiente a INFA realizada el 16-04-2019.

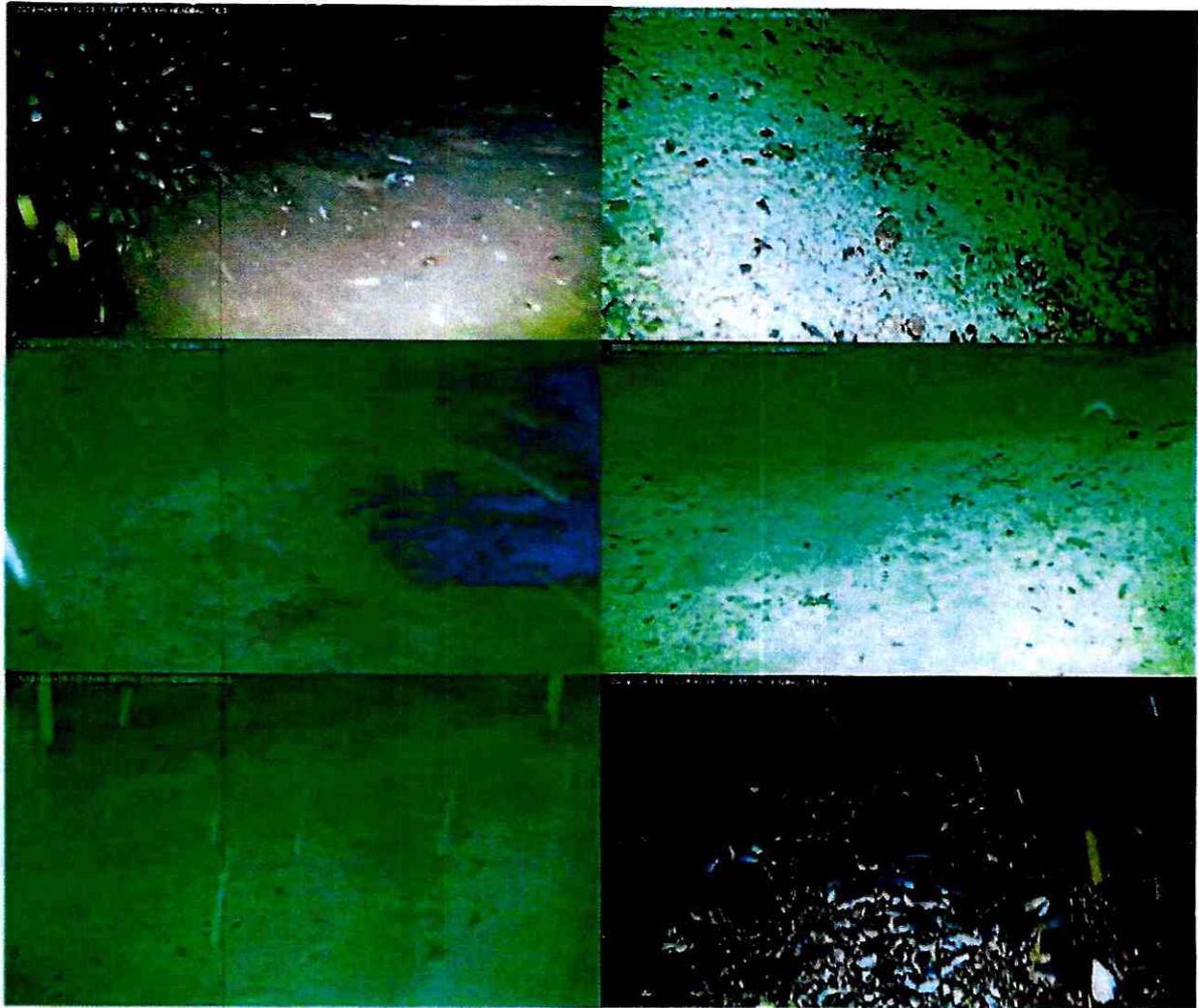


Figura N°6. Imágenes del sustrato marino, correspondiente a INFA realizada el 16-04-2019.



INFORME DE DENUNCIA



Versión 1.2

Fecha: 01/04/19

SUBDIRECCIÓN DE ACUICULTURA

- d) **INFA POSTANAEROBICA 07-06-2019:** Muestreo realizado bajo metodología de 8 transectas perpendiculares alrededor del módulo de cultivo, categoría 4, sector oeste de la representación gráfica (Fig.7). En la revisión de la filmación submarina, se observa sustrato mixto, con presencia de conchilla, piedras, y la aparición de arena (Fig.8).

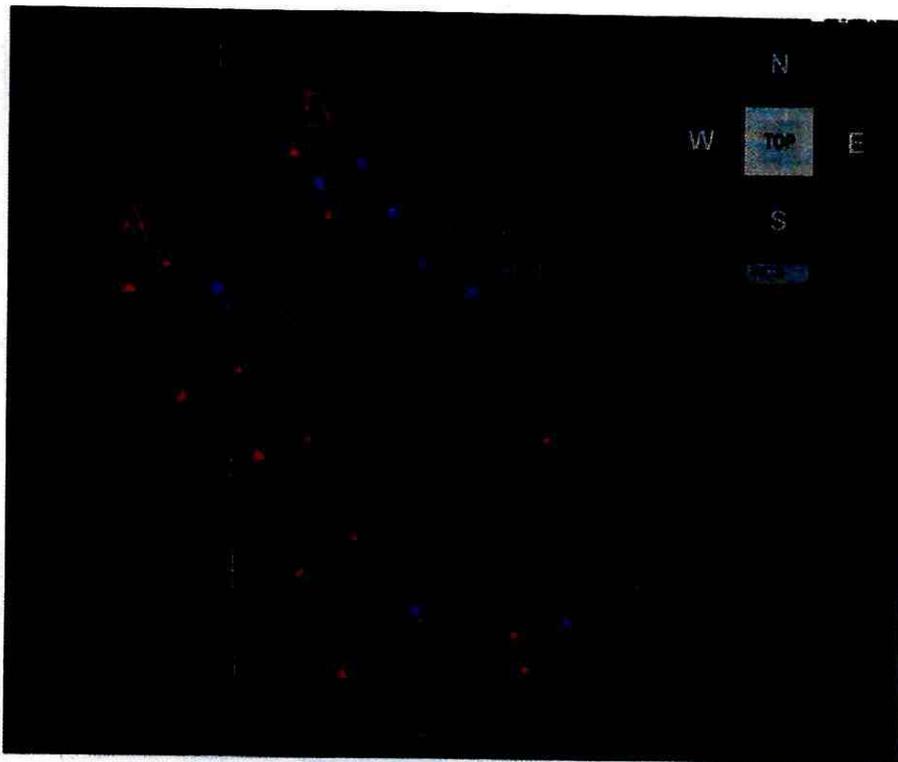


Figura N°7. Representación gráfica de las estaciones de muestreo y transectas de filmación submarina, correspondiente a INFA realizada el 07-06-2019.



Figura N°8. Imágenes del sustrato marino, correspondiente a INFA realizada el 07-06-2019.

- e) **INFAs Internas realizadas por el titular:** Los días 19,20 y 21 de mayo de 2019, la empresa Nova Austral por cuenta propia encargó la ejecución de muestreos en el centro N° 120096. La empresa hizo entrega de las filmaciones e informes de los muestreos a los fiscalizadores de Sernapesca. En general, el sustrato presentó características mixtas, con presencia de arena, conchilla y piedras (Fig.9).

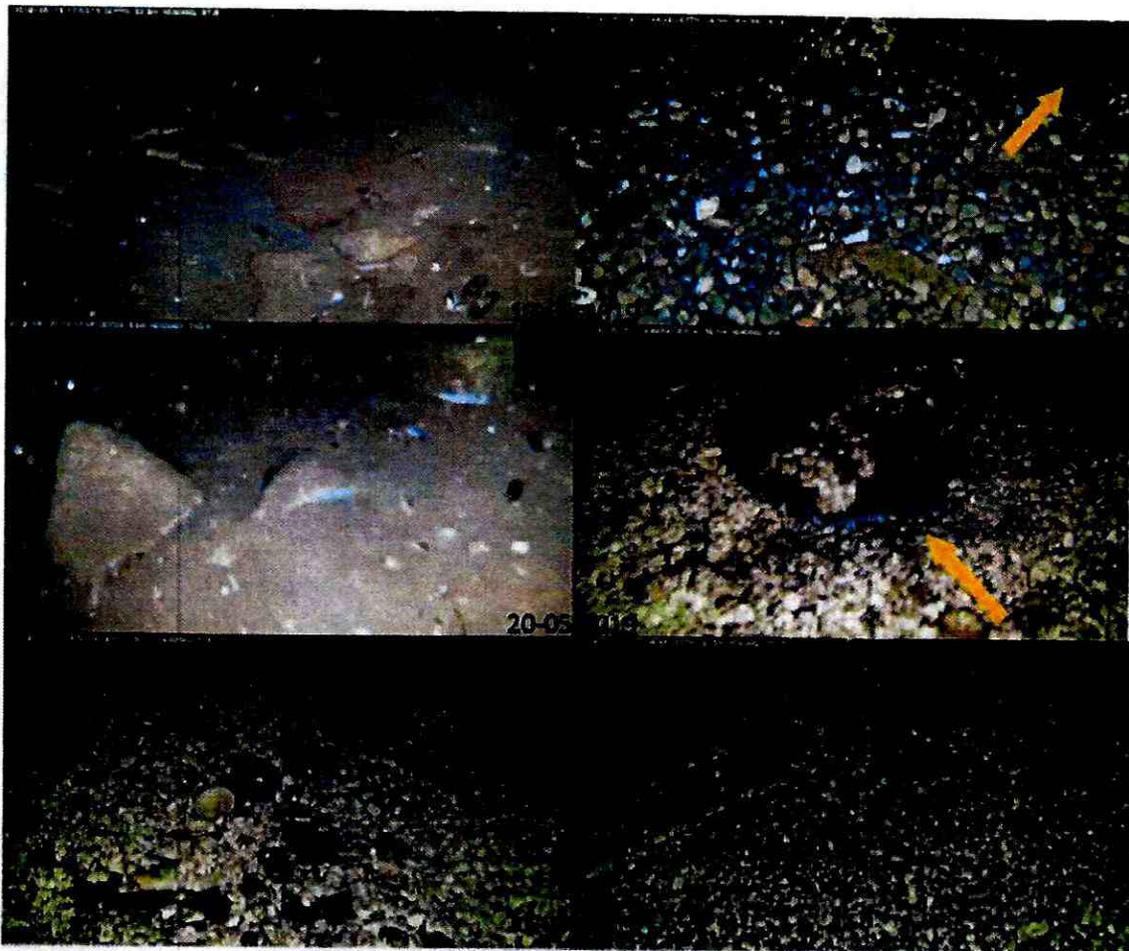


Figura N°9. Imágenes del sustrato marino, correspondiente a INFAs internas realizadas por el titular, los días 19, 20 y 21 de mayo de 2019.

f) Comparación de INFAPOST 24-04-2019 con INFA Interna 21-05-2019:

Al comparar las filmaciones de las INFAPOST 24-04-2019 con INFA interna 21-05-2019, se encontraron diferencias en el sustrato que hacen sospechar que el fondo marino pudo ser alterado artificialmente. Se compararon imágenes con el cuidado de hacer coincidir la ubicación geográfica y profundidad, y la presencia de "arena" en sectores donde no se observó con anterioridad (Fig. 10).

Cabe destacar que en la Fig. 11, llama la atención la presencia de maxi sacos en el pasillo, que incluso lo hunden, con contenido desconocido, la imagen corresponde al día 21-05-2019.

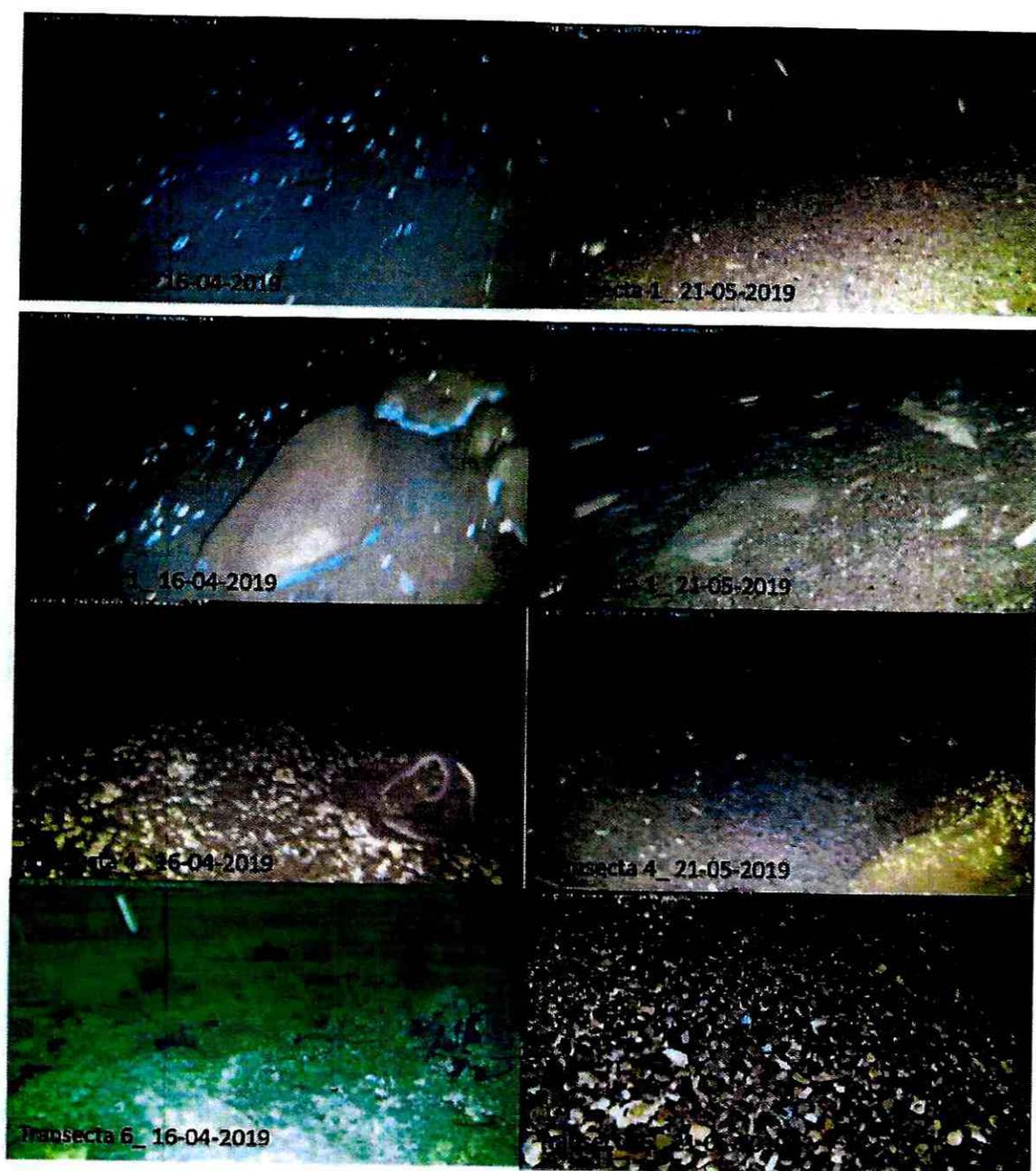


Figura N°10. Imágenes comparativas del sustrato marino de INFAPOST 24-04-2019 (izquierda) con INFA interna realizada por el titular el 21-05-2019 (derecha).



Figura N°11. Imagen correspondiente a INFA interna realizada por el titular el 21-05-2019, destacando con rojo la ubicación de maxi sacos.

4. NORMATIVA INFRINGIDA.

Teniendo presente la situación descrita previamente, en la siguiente tabla se incorpora el hecho que podría dar lugar a incumplimiento ambiental de competencia exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Conducta	Normativa Infringida	Observaciones
Modificación de las condiciones de oxígeno del área de sedimentación del centro de cultivo.	1) Resolución de Calificación Ambiental N° 079/2010 de la Comisión de Evaluación de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que califica ambientalmente el proyecto "Centro de Cultivo Aracena 8, Canal Sin Nombre, al Norte de Caleta Sholl, Isla Capitán Aracena, XII región. N° PERT: 210121032.	1) En el marco de la verificación del muestreo INFA Post Anaeróbica al centro código N° 120096, se detecta a través de revisión documental la posible modificación del área de sedimentación del centro de cultivo.



INFORME DE DENUNCIA

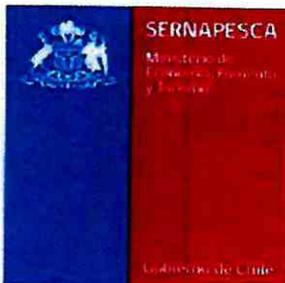


Versión 1.2

Fecha: 01/04/19

SUBDIRECCIÓN DE ACUICULTURA

	<p>4.- Otras Consideraciones.</p> <p>4.4.- Reglamento Ambiental para la Acuicultura.</p> <p>4.4.1.- El titular deberá dar cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, D.S. (MINECON) N° 320 de 2001.</p> <p>5.- Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Centro de Cultivo Aracena 8, Canal Sin Nombre, al Norte de Caleta Sholl, Isla Capitán Aracena, XII región. N° PERT: 210121032" y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Centro de Cultivo Aracena 8, Canal Sin Nombre, al Norte de Caleta Sholl, Isla Capitán Aracena, XII región. N° PERT: 210121032", cumple con</p> <p>5.1.- Normas de emisión y otras normas ambientales:</p> <p>5.1.1.- De la Normativa Pesquera</p> <p>5.1.1.1.- Ley 18.892- Ley General de Pesca y Acuicultura <i>La mantención de la limpieza y equilibrio ecológico de la zona concedida. Las medidas de protección el medio ambiente como la implementación en el centro de técnicas de manejo y tecnologías tendientes a reducir y eliminar efectos negativos sobre el medio ambiente.</i></p> <p>5.1.1.2.- D.S. N° 320/2001- Reglamento ambiental de la Acuicultura. Mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo generado por este (...).</p> <p>2) Declaración de Impacto Ambiental "Centro de Cultivo Aracena 8, Canal Sin Nombre, al Norte de Caleta Sholl, Isla Capitán Aracena, XII región. N° PERT: 210121032 "</p> <p>Indicación de normativa ambiental aplicable y su forma de cumplimiento (art 12 bis c)</p>		
--	---	--	--



INFORME DE DENUNCIA



Versión 1.2

Fecha: 01/04/19

SUBDIRECCIÓN DE ACUICULTURA

V.- CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE AL PROYECTO

Tabla 5.1. Normativa de carácter general Aplicable al Proyecto y su forma de cumplimiento

Mantenimiento de limpieza y equilibrio ecológico Ley Nº 18.892 General de Pesca y Acuicultura Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Prom: 28/9/91 Artículos 1,67 al 90, 122, 136 La mantención de la limpieza y equilibrio ecológico de las zonas concedidas es de responsabilidad del concesionario. Las medidas de protección del medio ambiente serán reglamentadas por Decreto Supremo. Se establecen sanciones para el caso de Etapa de operación

Regulación ambiental para actividades de acuicultura D.S. Nº 320/03 y D.S. Nº 86/07 Reglamento Ambiental para la Acuicultura Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Integro. Cumplimiento Mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al, centro de cultivo de todo residuo generado por éste. Disponer los desechos sólidos o líquidos en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales al medio circundante. Retirar todo tipo de soporte no degradable o degradable como sistema de fijación al fondo, al término de la vida útil del centro. Impedir que redes tengan contacto con el fondo. En cada centro deberá existir un plan de contingencia, para casos de escapes, mortalidades y pérdidas de alimento. Para pérdida o escape de peces, se deberá poner avisar al Sernapesca y capitania de Puerto correspondiente, y presentar un informe. Solo se podrán liberar ejemplares con la expresa autorización de la Subsecretaría de Pesca. No se podrán realizar cultivos de organismos vivos modificados sin la expresa autorización de la Subsecretaría de Pesca. Sólo se podrán realizar limpieza de y lavado de redes con y sin anti-fouling en



INFORME DE DENUNCIA



Versión 1.2

Fecha: 01/04/19

SUBDIRECCIÓN DE ACUICULTURA

instalaciones que permitan el tratamiento de los efluentes. Etapa de operación

3. Normas contenidas en el instrumento de gestión ambiental conforme los puntos anteriores.

a) Reglamento contenido en el Decreto Supremo Nº 320/2001.

Art. 3: *Para los efectos del presente Reglamento, constituyen instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la Caracterización Preliminar de Sitio y la información ambiental en los casos en que resulten procedentes.*

Asimismo, para los efectos del presente reglamento, se entenderá que se supera la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación presente condiciones anaeróbicas.

Art. 8 bis: **El uso de mecanismos físicos, productos químicos y biológicos, o la realización de cualquier proceso que modifique las condiciones de oxígeno del área de sedimentación,** así como las actividades que resuspendan el sustrato, el arado, arrastre, aspirado o extracción del material sedimentado proveniente de centros de cultivo, sólo podrán ser llevado a cabo previa autorización por resolución fundada de la Subsecretaría.

Art. 15: *La CPS será exigible sólo a los proyectos en sectores de agua y fondo que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*

La CPS contendrá los elementos que deberá considerar la autoridad pesquera para evaluar ambientalmente los proyectos y si procediere, otorgar el correspondiente Permiso Ambiental Sectorial.

El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental. *En el caso de las pisciculturas que no cuenten con resolución de calificación ambiental,*



INFORME DE DENUNCIA



Versión 1.2

Fecha: 01/04/19

SUBDIRECCIÓN DE ACUICULTURA

no podrán superarse los niveles de producción previstos en el proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría y que se encuentre vigente.

Art. 17: Es responsabilidad del titular que su centro opere en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y/o marítimos, para lo cual deberá mantener siempre condiciones aeróbicas.

b) Ley N° 19.300 de Bases Generales sobre el Medio Ambiente.

Art. 24: ...El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes...

El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.

El uso de mecanismos físicos, productos químicos y biológicos, o la realización de cualquier proceso que modifique las condiciones de oxígeno del área de sedimentación, así como las actividades que resuspendan el sustrato, el arado, arrastre, aspirado o extracción del material sedimentado proveniente de centros de cultivo, sólo podrán ser llevado a cabo previa autorización por resolución fundada de la Subsecretaría.

c) Ley General de Pesca y Acuicultura:

Art. 74: La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten.

Art. 87. Por uno o más decretos supremos expedidos por



INFORME DE DENUNCIA



Versión 1.2

Fecha: 01/04/19

SUBDIRECCIÓN DE ACUICULTURA

intermedio de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Medio Ambiente, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura.

Asimismo, deberán contemplarse, entre otras, medidas para la prevención de escapes y desprendimiento de ejemplares exóticos en cultivo, las que incluirán las referidas a la seguridad de las estructuras de cultivo atendidas las características geográficas y oceanográficas del sector, las obligaciones de reporte de estos eventos y las acciones de mitigación, las que serán de costo del titular del centro de cultivo.

El incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en el reglamento, indicado en el inciso anterior, será sancionado conforme a las normas del título IX.

5. GRAVEDAD Y CONSIDERACIONES SECTORIALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN.

Es preciso indicar que previo a la siembra de un CES, este debe acreditar mediante el muestreo INFA que la condición ambiental del sitio de emplazamiento tiene condiciones aeróbicas, esto es, la presencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros tres centímetros del sedimento. Por lo que es imperativo para el titular del CES obtener resultados favorables de este muestreo, puesto que, en caso contrario, no podría ingresar ejemplares a dicho centro de cultivo ni podrá seguir desarrollando la actividad.

En definitiva, y a la luz de los antecedentes expuestos se evidenció la trasgresión al Art. 8 bis del RAMA, a saber "**El uso de mecanismos físicos, productos químicos y biológicos, o la realización de cualquier proceso que modifique las condiciones de oxígeno del área de sedimentación, así como las actividades que resuspendan el sustrato, el arado, arrastre, aspirado o extracción del material sedimentado proveniente de centros de cultivo, sólo podrán ser llevado a cabo previa autorización por resolución fundada de la Subsecretaría.**"



INFORME DE DENUNCIA



Versión 1.2

Fecha: 01/04/19

SUBDIRECCIÓN DE ACUICULTURA

En este sentido, el incumplimiento del Art.8 bis del RAMA, atenta de manera directa en contra de la sustentabilidad ambiental, puesto que alterar el fondo marino de manera artificial conlleva a un desequilibrio en el ecosistema y, además, la acción de incorporar sustrato externo al medio ambiente, atenta contra el espíritu de la normativa, la cual incentiva la recuperación natural del ecosistema.

Finalmente y estrechamente vinculado al incumplimiento indicado en párrafo anterior, es fundamental señalar que, desde el momento en que el titular adultera las condiciones de oxígeno del área de sedimentación, este Servicio se encuentra impedido de poder fiscalizar lo dispuesto en los artículos 19 del RAMA y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, referido a la necesidad de verificar que los centros de cultivo funcionen a niveles compatibles con la capacidad de carga de los cuerpos de agua en que se emplazan, puesto que cualquier análisis posterior que se realice en el área de sedimentación del centro no será realmente representativo del impacto que la actividad generó en el área muestreada.

6. ANTECEDENTES ACOMPAÑANTES.

- INFAs correspondientes al centro de cultivo N° 120096, fecha de muestreo 21-04-2017; 05-09-2018; 16-04-2019 y 07-06-2019.
- INFAs internas realizadas por el titular, correspondientes al centro de cultivo N° 120096, fecha de muestreo 19, 20 y 21 -05-2019.

SECCION 6.-	NORMATIVA INFRINGIDA
	<ul style="list-style-type: none">- Ley General de Pesca y Acuicultura, Art. 74 y 87- D.S. 320/01, Art 3, 8 bis, 15 y 17.- Ley N° 19.300 Bases Generales del Medio Ambiente.- Resolución de Calificación Ambiental N° 079/2010


FIRMA DEL FUNCIONARIO